



Proceso: Ejecutivo singular No. 2020-00085-00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutados: Juan Esteban Estrada Cañas y Sotero Cañas Martínez
Decisión: mandamiento de pago
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Se dirige al despacho la abogada CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE identificada con la C.C. No. 24.586.870, provista de la T. P. No. 167.713 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad del Estado, con NIT No. 800037800-8, según poder conferido por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, apoderada general del citado banco, tal como consta en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa, para presentar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de JUAN ESTEBAN ESTRADA CAÑAS Y SOTERO CAÑAS MARTINEZ vecinos de este Municipio.

Revisada la demanda y anexos, encuentra el despacho que reúne los requisitos generales y especiales que indican los Arts. 82, 89, 90, 422, 430 y 431 del C. G. del P., este despacho tiene competencia para conocerla y tramitarla, por su naturaleza, cuantía, como por el domicilio de la parte demandada que se ha denunciado es en este Municipio, según los Artículos 17, 26 y 28-1 ibídem por lo cual, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el título valor base de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales que señalan los Arts. 619, 621, 709 y pertinentes del C de Co.

En lo que hace referencia a los intereses de plazo se ordenarán los pretendidos en razón a que no superan los intereses establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con relación a los intereses moratorios, se accederá a su decreto a partir de la fecha solicitada por la parte demandante, los que se liquidaran acorde con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera. Con referencia a los gastos de cobranza que se piden en la demanda no es procedente admitirlos puesto que De conformidad con el Concepto 1998028328 de la Superintendencia Bancaria, si la labor es realizada directamente por el acreedor a través de su personal, las sumas que pague el deudor por concepto de honorarios se reputarán como intereses, no como gastos de cobranza. Si, por el contrario, el cobro es realizado por profesionales externos de la entidad financiera, los honorarios deben ser asumidos por el deudor y no se considerarán intereses. Sumado a lo anterior en criterio del Despacho dicha suma no esta soportada en el título valor objeto de ejecución, y los gastos en que incurre la parte en el trámite del proceso, por disposición legal, son catalogados y tasados como costas del proceso.

En lo que tiene que ver con la medida cautelar solicitada, es procedente al tenor de lo dispuesto por los Arts. 2488, 1677 del C. C. 594, 599 del C. G. del P., limitándose el monto a la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000).

Con relación a la acumulación de pretensiones se accederá dado que cumple con las previsiones del artículo 88 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALENTO-QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 800037800-8, en contra de JUAN ESTEBAN ESTRADA CAÑAS con C.C. No. 1.098.336.649 y SOTERO CAÑAS MARTINEZ con C.C. No. 4.565.323 por las siguientes cantidades:

- 1.1.-TRES MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$3.319.891.00) M.L., por concepto de capital de la deuda representado en el Pagaré N° 054506100002103
- 1.2.-Por los intereses de plazo sobre el capital mencionado, a la tasa del 10.76% efectiva anual causados desde el 23 de junio de 2019 al 24 de noviembre de 2020.
- 1.3.-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la deuda.
- 2-Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 054506100002749.
- 2.1-Por los intereses de plazo sobre el capital mencionado, a la tasa del 10.14% efectiva anual causados desde el 5 de agosto de 2020 al 24 de noviembre de 2020.
- 2.2-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la deuda.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas por concepto de gastos del proceso, por lo señalado.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los Arts. 291 y pertinentes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa, sin detrimento a la interposición de los recursos o acciones legales pertinentes.

CUARTO: Tramitar este asunto en única instancia, conforme con las disposiciones legales contenidas en el Libro Tercero, Sección Segunda, Capítulo I Art. 422 y pertinentes del C. G. del P., aceptándose la acumulación de pretensiones.

QUINTO: Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o lleguen a poseer los demandados JUANA ESTEBAN ESTRADA CAÑAS Y SOTERO CAÑAS MARTINEZ en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, Certificados a Término Fijo "CDT" y demás, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En caso de hacerse efectiva la medida, se ordena que las sumas retenidas sean depositadas en la cuenta de depósitos Judiciales No. 636902042001 que este Despacho tiene en la citada entidad, hasta por la suma de \$16.000.000.00. Líbrese el correspondiente oficio a laCentraldeemgargos@bancoagrario.gov.co

SEXTO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en su respectiva oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE, para que represente los derechos e intereses del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILLER GAITÁN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: QUE SE NOTIFICO EL
AUTO QUE ANTECEDE POR ESTADO VIRTUAL
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario